SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha: 22 NOV 2017 Hora: 10:44am
Nombre: Lorena H. de Valencia

Intendente 69

**87-2014**

**BP**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día tres de octubre de dos mil diecisiete.

Los días siete de marzo y veinticuatro de mayo, ambos de dos mil diecisiete, se presentaron escritos firmados por la Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia (folios 296-298 y 307, respectivamente), mediante *el primero* contesta la audiencia conferida en el auto de las ocho horas y doce minutos del once de enero de dos mil diecisiete, y con *el segundo* solicita se emita la decisión sobre la improponibilidad.

El día ocho de marzo de dos mil diecisiete, se presentaron los siguientes documentos:

a) escrito firmado por la licenciada Erika Lissette García, en calidad de agente auxiliar delegada por el Fiscal General de la República (folios 300 y 301), junto con la credencial que la acredita como tal (folio 303), y contesta la audiencia conferida en auto que antecede.

b) escrito del licenciado Efraín Marroquín Abarca, en calidad de apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial de la sociedad OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V. (folios 304 y 305), a través del cual contesta la audiencia conferida en el auto que antecede.

**I.** Por auto de las ocho horas y doce minutos del once de enero de dos mil diecisiete, se confirió audiencia a la parte actora, a la autoridad demandada y al Fiscal General de la República, a fin de que se pronunciaran sobre la improponibilidad sobrevenida apreciada de oficio por este Tribunal de conformidad con el artículo 127 inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil —legislación de aplicación supletoria en el presente proceso en virtud del artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa—.

La autoridad demandada exteriorizó *"(...) esa Sala debe declarar improponible la pretensión contenida en la demanda presentada por Operadora del Sur en mi contra, en tanto que el requerimiento de información carece de los supuestos objetivos que habilitan su impugnación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (...) ya estableció esa Sala que esta Institución tiene la facultad legal de requerir información en los procedimientos administrativos que tramita, como lo es el estudio señalado supra, en el que se dictó el acto de simple trámite impugnado en este proceso (...) porque el acto impugnado por la demandante no reviste el carácter de aquellos que pueden serlo de acuerdo a lo prescrito en el art. 7 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues el requerimiento de información (...) no decidió ni directa ni indirectamente el fondo de ningún asunto, tampoco determinó la imposibilidad de continuar con el estudio, (...) y no produjo indefensión o perjuicio irreparable a derecho o intereses legítimos de Operadora del Sur; (...)"* (folios 297 vuelto y 298 frente).

La licenciada Erika Lissette García expresó a folio 301 *"(...) que el acto que la sociedad (...) pretende impugnar en esta sede, no se configura dentro de las excepciones (...) pues la actuación realizada por la Intendente Económica de la Superintendencia de Competencia, está respaldada por lo establecido en el artículo 44 inciso 1° de la Ley de Competencia (...) se complementa con lo preceptuado en el artículo 9 inciso 1° del Reglamento de la Ley de Competencia (...) esta Fiscalía es del criterio que es procedente declarar la improponibilidad sobrevenida de la demanda (...)".*

Por su parte la parte actora manifestó que : *"(...)* ***el acto administrativo impugnado es uno de aquellos que produciría un perjuicio irreparable en OPERADORA DEL SUR S.A. DE C.V.*** *en el evento de verse obligada mi mandante a cumplir con el requerimiento de información en los términos efectuados por la Autoridad Demandada, esto, pues se estaría revelando (...) información sensible y del funcionamiento del negocio (...) el daño irreparable o de difícil reparación se verificará una vez nuestra mandante proporcione la información que ha sido requerida por la Autoridad Demandada (...) lo que resulta además en un reconocimiento de la ausencia de formular un requerimiento de información con apego a la ley."* (folio 305 frente).

Al respecto, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

**A.** Mediante auto pronunciado a las ocho horas y doce minutos del día once de enero de dos mil diecisiete, esta Sala advirtió que la parte actora, impugnó el requerimiento de información con número de referencia SC/IEC/c/57/2014/ap emitido el día treinta de enero de dos mil catorce, por la licenciada Marlene Tobar Silva, en calidad de Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia, con el propósito de desarrollar el estudio denominado "Condiciones de Competencia y Protección al Consumidor en la Agroindustria de Maíz Blanco y Frijol en El Salvador", solicitó a la sociedad OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V., remitir la información requerida en un plazo máximo de cinco días —de acuerdo al análisis primario de esta Sala se consideró que el mismo tenía un carácter especial que posibilitaba su impugnación ante esta sede—.

Sin embargo, posteriormente esta Sala estimó necesario realizar un nuevo análisis concerniente al acto administrativo admitido, de lo cual concluyó que el mismo es un acto de trámite que según jurisprudencia de esta Sala, no encaja dentro de los actos de trámite que son impugnables en esta sede —*(i)* los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, *(ii)* determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, o *(iii)* producen indefensión o perjuicio irreparable a derecho o intereses legítimos—.

Así, en el presente caso, después de efectuar un examen sobre el acto administrativo impugnado que fue admitido por esta Sala, de considerar los argumentos expresados por las partes y de dar audiencia a los sujetos intervinientes, este Tribunal reitera su postura que el acto administrativo impugnado no encaja en los supuestos antes dichos para habilitar el conocimiento ante esta sede, tal como lo regula la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**B.** En concordancia con lo anterior, el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM- establece que *«(...) Presentada la demanda, si el juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir, que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado; referente al objeto procesal, como la litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente; o evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales, como falta de legitimación de las partes y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible (...)».*

Por su parte, el artículo 127 del mismo cuerpo legal, regula la finalización anticipada del proceso por improponibilidad sobrevenida *« (...) Si tras la demanda o la reconvención sobreviene alguna causal de improponibilidad como las señaladas en este código, la parte a quien interese lo podrá plantear al tribunal por escrito o verbalmente durante el desarrollo de alguna de las audiencias.*

*Cuando el vicio sea planteado por escrito, se mandará oír por tres días a todos los demás intervinientes. Cuando alguno de éstos entendiera que no existe causa para terminar anticipadamente el proceso, presentará su oposición y el juez convocará a una audiencia sobre ese único objeto en los diez días siguientes, a menos que estuviere próxima la realización de alguna, en cuyo caso se incluirá el incidente como punto de agenda.*

*El tribunal también podrá apreciar de oficio estas circunstancias, en cuyo caso lo manifestará a las partes en la audiencia más próxima para que aleguen lo pertinente, Inmediatamente, en la misma se resolverá lo que conforme a derecho proceda.».*

Finalmente, el artículo 127 en relación con el artículo 277 del CPCM establecen los supuestos para declarar la improponibilidad así: *(i)* defecto en la pretensión (objeto ilícito, imposible, absurdo; el cual se advierte en la fundamentación); *(ii)* carencia de competencia (competencia objetiva, grado); *(iii)* atinente al objeto procesal (litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente); *(iv)* evidente falta de presupuestos materiales o esenciales (falta de legitimación activa o pasiva de las partes); y, *(v)* otros semejantes; por tanto si el juez advierte alguna de las deficiencias planteadas, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible.

En el presente caso se ha determinado que el requerimiento realizado por la Intendenta Económico de la Superintendencia de Competencia, fue efectuado con base a las atribuciones establecidas en los artículos 13 literales c) y f) y 41 de la Ley de Competencia, como una actuación previa de la facultad para investigar, averiguar, inspeccionar en materia de prácticas anticompetitivas, para determinar preliminarmente la concurrencia de una posible violación a la ley que posee la referida funcionaria, y no dentro de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que es procedente declarar la improponibilidad sobrevenida de la demanda interpuesta por la sociedad OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V., contra la Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia; por las razones apuntadas, de conformidad con el artículo 127 del CPCM.

**II.** De la petición realizada por la autoridad demandada en su escrito de folios 272 al 275, sobre dejar sin efecto la medida cautelar decretada en el auto de admisión, esta Sala, no entrará a conocer de la misma, en virtud de la declaratoria de improponibilidad sobrevenida que se emitirá a continuación —finalización anticipada del proceso—.

**III.** De conformidad con lo antes expuesto, y a lo establecido en los artículos 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 127, 216 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

**1)** Tener por contestada la audiencia conferida a la parte actora, a la autoridad demandada y al Fiscal General de la República, en el auto de las ocho horas y doce minutos del once de enero de dos mil diecisiete.

**2)** Dar intervención a la licenciada Erika Lissette García, como agente auxiliar delegada por el Fiscal General de la República, para actuar en sustitución del licenciado Fabio Francisco Figueroa Almendarez, y por agregada la credencial que la acredita como tal (folio 303).

**3)** Declarar la improponibilidad de la demanda interpuesta por OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V., por medio de su apoderado judicial, licenciado Efraín Marroquín Abarca, en contra de la Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia, por el requerimiento de información con número de referencia SC/IEC/c/57/2014/ap emitido el día treinta de enero de dos mil catorce, con el propósito de desarrollar el estudio denominado "Condiciones de Competencia y Protección al Consumidor en la Agroindustria de Maíz Blanco y Frijol en El Salvador", solicitó a la sociedad actora remitir la información requerida en un plazo máximo de cinco días.

**4)** Dejar sin efecto la medida cautelar decretada por auto de las catorce horas diez minutos del doce de marzo de dos mil catorce.

**5)** Prevenir a los sujetos procesales intervinientes, que deberán de informar a esta Sala sobre cualquier cambio en el lugar o medio técnico señalados para recibir notificaciones; de lo contrario se le notificará por tablero judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBEN.**

10.44
22/11/17